

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede:

Sección: **1**

Fecha: //

Nº de Recurso: **28/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

BADAJOS

SENTENCIA: 00200/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE COLON Nº 8 PRIMERA PLANTA

Teléfono: 924284206

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: MFR

Modelo: N45650 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.: 10037 41 2 2021 0003789

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000028 /2024 Delito: VIOLACIÓN DE SECRETOS POR FUNCIONARIO

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, MINISTERIO FISCAL, Encarna , Bernabé

Procurador/a: D/Dª , , JOSE ANTONIO VENEGAS CARRASCO , JOSE ANTONIO VENEGAS CARRASCO

Abogado/a: D/Dª , , JOSE LUIS DELGADO VIÑALS , JOSE LUIS DELGADO VIÑALS

Contra: Inmaculada, Roque

Procurador/a: D/Dª JAVIER GUTIERREZ REYES, JAVIER GUTIERREZ REYES

Abogado/a: D/Dª JOSE MARIA CERON ORTIZ, MARIA CERON ZAPATA

S E N T E N C I A 200/2024

Ilmos. Sres. Magistrados En la población de Presidente BADAJOZ, a once de noviembre D. José Antonio Patrocinio Polo de dos mil veinticuatro.

(Ponente) La Sección Primera Magistrados de esta Audiencia Provincial Dña. María Dolores Fernández Gallardo formada por los Ilmos. Sres. D. José Antonio Bobadilla González Magistrados, al margen reseñados, ha visto, en primer grado, la precedente causa, [«* Procedimiento Abreviado 232/2023 -; Rollo de Sala núm. 28/2024; Juzgado de Instrucción 2 de Zafra*»], seguida contra los acusados Bernabé

Roque y Inmaculada; ambos de nacionalidad española, mayores de edad, sin antecedentes penales; y en situación de libertad provisional por la presente causa; quien comparecen representados por el Procurador de los Tribunales D. JAVIER GUTIÉRREZ REYES; defendido el primero por la letrada DÑA. MARÍA CERÓN ZAPATA. Y la segunda por el letrado D. JOSÉ MARÍA CERÓN ORTIZ.

Y como acusación pública el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. DÑA. INOCENCIA CABEZAS RANGEL por un delito de «DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS».

Y como acusación particular Bernabé Y Encarna, representados por el Procurador D. JOSÉ ANTONIO VENEGAS CARRASCO y defendidos por el letrado D. JOSÉ LUIS DELGADO VIÑALS.

«-ANTECEDENTES DE HECHO-»

PRIMERO. Las presentes diligencias se iniciaron en virtud de denuncia formulada por Bernabé y Encarna; siguiéndose trámites en el juzgado de instrucción n. 2 de Zafra, hasta la celebración de plenario en esta Audiencia.

SEGUNDO. El Ministerio Fiscal, en el acto del Juicio Oral ratificó su escrito de conclusiones provisionales elevándolas a definitivas: Calificó los hechos relatados como constitutivos de un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos de los artículos 197.2, 198 y 74 CP. Solicitó, para cada uno, las penas de 4 años de prisión, 24 meses multa con cuota diaria de 10 euros, accesorias legales e inhabilitación absoluta de 10 años, y las costas procesales por mitad. Por vía de responsabilidad civil indemnizarán conjunta y solidariamente a los perjudicados en 1500 euros a cada uno, con los intereses procesales del artículo 576 LEC.

Declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del SES.

En el mismo sentido la calificación realizada por la Acusación Particular, que representa a los denunciados, y que elevó a definitivas en el acto del juicio sus conclusiones provisionales.

Solicitó las penas, a cada uno, de tres años y tres meses de prisión, inhabilitación absoluta por tiempo de nueve años, y indemnización por responsabilidad civil a cada perjudicado de 15.000 euros, y las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

TERCERO. Las respectivas defensas de los dos acusados en el acto del juicio oral, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitaron la absolución para sus respectivos patrocinados.

La defensa del SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD solicitó la absolución en cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria solicitada por la acusación.

Observadas las prescripciones legales.

Vistos siendo ponente el Ilmo. Sr Magistrado **D. José Antonio Patrocinio Polo**; que expresa el parecer unánime de la Sala.

«HECHOS PROBADOS»

Probado y así se declara que:

1. Los acusados, Inmaculada y Roque, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, mientras prestaban sus servicios profesionales como enfermeros en los hospitales de Zafra, Llerena y Los Santos de Maimona, ostentando el título de funcionarios del Servicio Extremeño De Salud y aprovechándose de tal condición y prevaliéndose de ello, utilizaron su nombre de usuario y clave personal para acceder a través sistema JARA, al historial clínico de Encarna y de Bernabé, sin estar autorizados para ello y careciendo de cualquier motivo relacionado con su trabajo sanitario, con la intención de violentar la intimidad de los perjudicados.

2. Así la acusada Inmaculada, sin contar con la anuencia de Encarna, accedió a su historia clínica los días: 21/05/2.019, a las 00:18:19 horas; el 06/01/2.020, a las 14:29:07 horas; y el 01/10/2.020, a las 09:03:37 horas. Guiada por el mismo ánimo de violentar el derecho a la intimidad personal de Bernabé y sin la anuencia de él accedió a su historia clínica los días: 25/12/2.019, a las 07:22:14 horas y el 01/10/2.020, a las 08:59:02 horas.

Asimismo, el acusado Roque sin contar con la anuencia de Encarna, accedió a su historia clínica los días: 31/12/2.018, a las 08:42:21 horas; el 04/01/2.019, a las 22:21:52 horas y a las 22:46:52 horas; y el 31/12/2.020, a las 20:31:56 horas. Del mismo modo y sin contar con la anuencia de Don Bernabé accedió la historia clínica de este los días:

31/12/2.018, a las 08:47:05 horas; el 25/12/2.019, a las 07:25:58 horas; el 07/08/2.020, a las 00:51:45 horas; y el 31/12/2.020, a las 20:28:06 horas.

3. No ha quedado acreditado que los acusados hayan trasladado esta información a otras personas o hecho uso de la misma de cualquier otra forma. Los perjudicados reclaman la indemnización que por estos hechos pudieran corresponderles.

«FUNDAMENTOS DE DERECHO»

PRELIMINAR. Las defensas plantearon como cuestión previa al inicio del juicio, la posibilidad de que los acusados declarasen en último lugar tras la práctica del resto de las pruebas, citando a este respecto en apoyo de sus pretensiones la STS 714/2023, de 28 de septiembre.

Tal petición ha de ser rechazada por los siguientes motivos. En primer lugar, porque la sentencia de nuestro Alto Tribunal es una resolución aislada, y es bien conocido que para formar jurisprudencia se requiere, al menos, que se dicten dos sentencias en el mismo sentido.

Pero es que, además, la citada sentencia tampoco puede formar un cuerpo de jurisprudencia porque se pronuncia sobre esta cuestión con el carácter de obiter dicta.

En segundo lugar, hay que poner de manifiesto que, en todo caso, no se ha alegado (ni acreditado) la supuesta indefensión que le produciría a los acusados que estos declaren en primer lugar. Es necesario a tal efecto que la defensa explicita las razones de su posible indefensión, y es lo cierto que no lo ha hecho, tal vez porque estas no existan.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, con más de 100 años de vigencia, y que ha sido reformada en multitud de ocasiones, nunca ha establecido que el acusado declare en último lugar tras la práctica de todas las pruebas e, insiste la Sala, han sido muchas las oportunidades que ha tenido el legislador para introducir esta novedad, y es lo cierto que no lo ha hecho. Posiblemente no se trate de un olvido.

En definitiva, corresponde practicar la prueba en el orden establecido en la LECR, artículos 688 y siguientes, y en el que ha sido propuesto por las partes, sin que se alcance a vislumbrar motivo alguno, que, como se ha dicho, no ha sido desarrollado ni explicitado debidamente, que aconseje alterar el orden de su llevanza a cabo para un mejor esclarecimiento de los hechos. Por lo demás, y como ya se les advirtió al inicio del juicio, los acusados pueden no responder a las preguntas que se les formulen y tienen derecho a la última palabra, no generándose indefensión si declaran en primer lugar.

PRIMERO. Lo declarado probado se desprende del conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio y de un examen objetivo de los hechos.

Con carácter previo procede esbozar, siquiera sucintamente, las cuestiones que han de ser objeto de análisis en la presente resolución.

En primer lugar, cumple decir que queda acreditado documentalmente un hecho que ha sido reconocido por los dos acusados, en virtud del cual estos accedieron a las historias clínicas de los denunciados desde sus respectivos puestos de trabajo como enfermeros del SES. Hay que decir ya, desde un primer momento, que este acceso, aun cuando fuera consentido, sería en todo caso ilícito por cuanto los dos sanitarios acusados solo tienen "legitimación" para acceder a la historia clínica de "sus pacientes", y los dos denunciados no eran "sus" pacientes. Véase la declaración del testigo Alexander.

Se trata de un acceso ilícito, por mucho que, al parecer, sea esta una práctica muy común entre los sanitarios del ramo, según se ha podido vislumbrar en las sesiones del juicio. Este acceso ilegal, en principio, constituiría un mero ilícito administrativo, cuya responsabilidad sería depurada en este estricto ámbito. Pero en el caso de autos, el acceso, ilícito en su origen, constituye, además, una infracción penal pues no está acreditado que los denunciados lo autorizaran o dieran su consentimiento. Este dato es fundamental y se erige en clave de bóveda de toda la controversia.

Efectivamente, los denunciados, según manifestaron en el acto del juicio de forma muy rotunda, ni solicitaron ni dieron su consentimiento para que los dos acusados accedieran a sus respectivas historias clínicas.

Supuesto ello, en el caso de autos, acreditado indubitadamente el acceso a las historias clínicas realizado por los propios acusados, deben ser estos los que acrediten que tenían autorización y/o consentimiento para ello por parte de los dos denunciados, Bernabé y Encarna, otrora amigos.

No se trata de invertir la carga de la prueba, sino que es algo diferente, de manera que probado el hecho objeto de la acusación, en este caso el acceso al historial médico, deben los acusados acreditar su coartada, el hecho alegado por ellos y que, en su caso, actuaría como causa de justificación de su conducta ilícita. Y es lo cierto que no existe prueba alguna al respecto. Antes, al contrario, existen plurales indicios que apuntan en sentido contrario, la ausencia de consentimiento u autorización. Veamos:

1. Coincidencia de fechas. Acceso a la historia clínica de Encarna por parte del acusado Bernabé, los días 31 de diciembre de 2018 y el 4 de enero de 2019. En el primer día consta que se le prescribió una prueba a Encarna, que iba a tener lugar el día 4 de enero próximo.

Por eso el acusado accedió nuevamente ese día, el 4 de enero de 2019, para conocer el resultado de esa prueba.

2. Ausencia del listado de llamadas telefónicas. En este sentido se afirma por los acusados que los denunciados, concretamente Bernabé Bernabé, les llamaba con frecuencia por teléfono, a veces insistentemente, para conocer datos de su historia clínica. No consta prueba alguna de este hecho, siquiera

el listado de llamadas telefónicas realizadas desde los teléfonos de uno u otra denunciante, de manera que la alegación sobre esta cuestión está también ayuna de soporte probatorio.

3. Declaración en fase de instrucción de la acusada Inmaculada.

Repasado el vídeo de su declaración, la Sala ha podido comprobar cómo, al minuto 13:31, aproximadamente, manifiesta, refiriéndose a Encarna, que estaba enferma, que empezó con unos hormigueos, y querían descartar enfermedades tipo "esclerosis", sic. Esta palabra dicha por la acusada es muy importante y muy reveladora que ha habido un acceso a un dato muy sensible de la historia clínica de la denunciante Encarna. Esto demuestra, es un indicio relevante, de que ha habido un acceso que no se detuvo en la pestaña inicial del historial del paciente, sino que se accedió a "algo más", un dato muy importante. Lo que también es cierto es que los dos acusados sabían que Encarna estaba enferma, pues así se lo había dicho el marido de esta, Bernabé y sospecharon de una enfermedad grave. Hay que tener en cuenta que esta patología no la conocía nadie, pues según afirmó la denunciante en el plenario, sus patologías y enfermedades no las conocía apenas nadie, ni siquiera sus familiares más cercanos.

SEGUNDO. El valor de las declaraciones prestadas en fase sumarial.

La STS 314/2024 de 11 de abril de 2024 establece lo siguiente: "Sólo cuando se produzca una rectificación o retractación de su contenido en el acto del juicio oral (**art. 714 LECrim**) o **una imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECrim)**, **las declaraciones prestadas con anterioridad podrán alcanzar** el valor de prueba de cargo siempre que se reproduzcan en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en las que se documentaron, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios, pero bajo condición de que se trate de declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción (STC 165/2014, de 8 de octubre)".

En el caso de autos, la declaración de Inmaculada en fase de instrucción fue prestada con todas las garantías, y la misma fue introducida en el acto del juicio a través del interrogatorio que sobre este punto realizó concretamente el MF. Por eso puede ser tenida en cuenta como prueba a efectos de derrumbar la presunción de inocencia.

Ciertamente, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que puede establecerse con carácter general que las pruebas que son hábiles para enervar la presunción de inocencia son las practicadas en el acto del juicio oral, pues el Tribunal encargado del enjuiciamiento debe formar su convicción en contacto directo con el material probatorio aportado por la acusación, a quien le corresponde la iniciativa probatoria,, **lo que no es óbice para que también puedan tenerse en cuenta a tal fin las diligencias practicadas en la fase de instrucción cuando lo hayan sido con plena observancia de las correspondientes garantías legales y constitucionales y hayan sido introducidas en el juicio oral con posibilidades de contradicción.**

En estos casos se precisa, en primer lugar, que hayan sido practicadas en la fase de instrucción de modo inobjetable, es decir, cumpliendo todas las exigencias constitucionales y de legalidad ordinaria pertinentes en esa fase y, en segundo lugar, que sean introducidas en el juicio oral de modo que sea posible someterlas a contradicción por las partes.

En definitiva, la Sala considera que, en el caso que nos ocupa, se han cumplido tales requisitos pues la declaración de Inmaculada se produjo en presencia de su letrado, con todas las garantías, y en el acto del juicio el MF interrogó sobre este extremo y, por ello, permitió la contradicción de las partes sobre este concreto y singular extremo.

En suma, el hecho de que la acusada pronunciara la palabra "esclerosis" referida a la enfermedad de Encarna, es demostrativo de que sí accedió a un dato de la historia clínica muy concreto, a un dato sensible, lo que desmiente la tesis de las defensas que afirman que no llegaron a ver ningún informe, pues se limitaron a ver si estaban, por ejemplo, las pruebas, o las analíticas, pero sin entrar en su contenido, sin saber en qué consistían tales pruebas o tales analíticas.

TERCERO. Los hechos hasta ahora analizados y realizados por los dos acusados, del modo reflejado en los hechos probados, son constitutivos de un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.2, 198 y 74 del Código Penal por el que se formula acusación.

Señala el Ministerio Fiscal que sería de aplicación el tipo penal previsto en el artículo 197.2 de Código Penal que castiga " al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado".

Asimismo, se aplica el artículo 198 en cuanto que los acusados, el tiempo en el que cometieron los hechos, prestaban sus servicios como enfermeros en el Sistema Extremeño de Salud, SES.

Los dos acusados, enfermeros, profesionales sanitarios entraron en la historia clínica de los dos denunciados en diversas ocasiones (numerosas y espaciadas en el tiempo) sin autorización ni justificación para ello. Tal conducta, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, tiene pleno encaje en dicho tipo penal pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 178/2021, de 1 de marzo " el acceso no autorizado a datos sensibles relativos a la salud colma las exigencias del tipo por el singular carácter sensible de esos datos".

A este respecto cumple decir que el simple acceso a la historia clínica de una persona es punible, y que tal acción integra el tipo previsto en el artículo 197.2 del Código Penal. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2018 ya señalaba que el acceso a datos sensibles, como sin duda lo son los datos sanitarios, comporta ya en todo caso el "perjuicio" exigido por dicho precepto.

La sentencia de 25 de septiembre de 2020, entre otras muchas y en idéntico sentido señala que " la historia clínica es un dato sensible y el acceso no consentido es una acción que perjudica al paciente, lesionando su derecho a la intimidad. La historia clínica como conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial, forma parte del derecho a la intimidad. Así lo proclama el artículo 7.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, en el que se afirma que "toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley".

Señalan las defensas de los dos acusados que el acceso no se hizo a datos concretos sino al historial médico genérico, y por ende, sin obtener información alguna. Esta afirmación ha sido desmentida, según se ha explicado ut supra. Pero, en todo caso, el Tribunal Supremo en la sentencia 178/2021, de 1 de marzo, señala que " (...) tratándose de datos albergados en ficheros de salud, ese perjuicio aparece ínsito en la conducta de acceso. Se trata de datos sensibles que gozan una especial protección por tratarse de datos relativos a la salud. La salud forma parte de la estricta intimidad de la persona y, de acuerdo a nuestra cultura, se considera información sensible y es inherente al ámbito de la intimidad más estricta, es "un dato perteneciente al reducto de lo que normalmente se pretende no trascienda fuera de la esfera en que se desenvuelve la privacidad de la persona de su núcleo familiar (...)".

En esta misma línea la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2021 señalaba que " en las SSTs 1328/2009, de 30 de diciembre y 476/2020, de 25 de septiembre, hemos declarado que si el acceso se produce respecto de datos sensibles por la propia afectación del dato se produce el perjuicio típico que exige el precepto penal". De igual modo y con cita de la sentencia 178/2021, de 1 de marzo, antes indicada, señala que es " procedente la sanción penal porque el acceso no autorizado a datos sensibles relativos a la salud colma las exigencias del tipo por el singular carácter sensible de esos datos".

Por lo expuesto y dado que los acusados carecían de autorización para acceder al historial médico de ambos denunciados, valiéndose de su profesión para conseguir dicho acceso; y que se accedió a dicho historial que estaba en un programa informático que recoge la información integral de dichos pacientes, tal conducta, es constitutiva del delito tipificado en el artículo 197.2 CP.

Por otro lado, entienden las Acusaciones de aplicación lo previsto en el artículo 198 del Código Penal, que castiga a " la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior". Supuesto ello, en el momento en que se cometieron los hechos, ambos acusados ejercían su profesión de enfermero/a en el SES, y, por ello, tenían la condición de funcionarios públicos a los efectos del subtipo agravado, y habiéndose prevalido ambos de sus cargos para la comisión del delito, resulta de aplicación dicho precepto que obliga a la imposición de las penas del tipo básico en su mitad superior, así como la imposición de la pena de inhabilitación absoluta.

Por último, el delito analizado ha de considerarse continuado, de conformidad con el ya citado art. 74 del Código Penal. Atendidas las fechas de comisión de los hechos, y la naturaleza de los mismos, deben reputarse que nos encontramos ante un delito continuado, y ello por verificarse hasta 13 accesos diferentes en distintos tiempos, realizados aprovechando idéntica ocasión, ofendiendo a los mismos sujetos pasivos e infringiendo el mismo precepto penal.

CUARTO. En la ejecución de dicho delito no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, al no haber sido planteadas por ninguna de las partes.

En cuanto a la individualización de la pena, el artículo 197 del Código Penal castiga los hechos con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Si bien el artículo 198 del Código Penal, aplicable en este caso señala que se impondrán las penas en su mitad superior y, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años. Partiendo de lo anterior el límite punitivo sería de penas

de prisión de dos años y seis meses a cuatro años y multa de dieciocho a veinticuatro meses. Finalmente tratándose de un delito continuado, el artículo 74 del Código Penal, señala que se impondrá la pena en su mitad superior, lo que supone una horquilla punitiva de penas de prisión de tres años y tres meses a cuatro años y multa de veintiuno a veinticuatro meses.

Partiendo de lo anterior, la falta de utilización de la información obtenida determina que se repute justificado imponer las penas mínimas de prisión de tres años y tres meses, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de veintidós meses a razón de cuota diaria de ocho euros.

Asimismo, inhabilitación absoluta por tiempo de seis años.

QUINTO. La siguiente cuestión que debe ser resuelta es la relativa a la responsabilidad civil. En este punto se interesó por la acusación particular y también por el Ministerio Fiscal, si bien en distinta cuantía, la fijación de una responsabilidad civil, a cargo tanto de los acusados, como del Servicio Extremeño de Salud, esta última responsabilidad con el carácter de subsidiaria.

La procedencia de dicha responsabilidad civil debe reputarse indubitada, pues resulta obvio que actos como el enjuiciado producen por su mera existencia un daño moral ínsito en la humillación, desprotección y vulneración de los más íntimos datos personales, por lo que la existencia de aquel queda acreditado como propia consecuencia del delito cometido.

La propia denunciante, Encarna, en el plenario dijo apesadumbrada que "le habían robado su intimidad", sic.

Ciertamente delitos como el que ahora se enjuicia, en el que se produce una invasión del núcleo de la intimidad, como son los datos médicos, hacen surgir implícitamente una presunción de daño moral, según ha reiterado el Tribunal Supremo, que no precisan de prueba suplementaria, y difícilmente puede negarse que exista, al producir en la víctima sensaciones de inseguridad, desprotección, desasosiego, pesadumbre y preocupación.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, conforme al artículo 119 del Código Penal, procede determinar la extensión de dicha responsabilidad. En este punto solicitaba la acusación particular una indemnización de 15.000 euros para cada perjudicado y el MF 1.500 a cada uno.

Al respecto, y como ya hemos señalado previamente al considerar el tipo penal aplicable, no se ha acreditado que la información obtenida haya sido transmitida a terceros, ni por ende que se haya producido un perjuicio especial más allá del mero acceso, y por tanto de la lesión del derecho a la intimidad, por lo que este Tribunal considera procedente fijar la cuantía de la indemnización en tres mil euros (3.000 euros) para cada uno de los perjudicados, ponderando la entidad de la invasión de la intimidad, el número de accesos a su historia médica así como la falta de acreditación de la difusión de sus datos personales, por lo que se considera esa cantidad proporcional y ajustada a la entidad del daño moral sufrido. Se trata de una responsabilidad solidaria entre ambos acusados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Código Penal, se declara la responsabilidad civil subsidiaria del Servicio Extremeño de Salud, por cuanto los acusados prestaban sus servicios profesionales para dicho organismo público, bajo cuya dependencia se encontraban, y el delito se cometió dentro de un ejercicio anormal de sus funciones.

El artículo 121 del Código Penal contempla una especie de responsabilidad objetiva del Estado y de las Administraciones Públicas, más allá de la culpa "in vigilando" o "in eligendo", y basada en la creación de un riesgo o peligro y en el principio de que quien se aprovecha de las ventajas de una actividad o servicio, debe soportar las cargas que de él se derivan, siempre que exista una relación de dependencia o, lo que es lo mismo, la interpretación de los requisitos del precepto se efectúa con criterio amplio, acentuando el carácter objetivo del instituto de la responsabilidad civil subsidiaria y la teoría del riesgo, conforme al principio "qui sentire commodum, debet sentire incomodum" (vid. SSTs 23 abril 1996, 1270/2002, de 5 de julio, 294/2003, de 16 de abril, etc.).

SEXTO. Por imperativo de los arts. 123 Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se imponen al responsable criminal del delito, en este caso, a los dos acusados, por mitad, incluidas las de la acusación particular.

Procede la inclusión de estas costas en la condena por cuanto la petición de la Acusación Particular, su escrito de calificación ha sido homogéneo con el del MF y, posteriormente, con el pronunciamiento de la sentencia. La jurisprudencia, al respecto, es muy conocida y uniforme.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a los acusados Roque y Inmaculada, como autores criminalmente responsables de un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos cometido por funcionario público, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, a cada uno, de tres años y tres meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de veintiún meses a razón de cuota diaria de ocho euros. Asimismo, inhabilitación absoluta por tiempo de seis años.

Se condena a las costas procesales causadas, por mitad, incluidas las de la acusación particular.

En concepto de Responsabilidad Civil, indemnizarán ambos acusados solidariamente a: Encarna y Bernabé, a cada uno, en tres mil euros, (3.000 euros) por daños morales. Las anteriores cantidades generarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del SERVICIO

EXTREMEÑO DE SALUD.

Por razones de pura equidad, este tribunal informaría favorablemente un indulto parcial de la pena de prisión impuesta si se solicitare.

Contra esta resolución cabe **RECURSO DE APELACIÓN**, para ante **la Sala Civil y Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE**

JUSTICIA DE EXTREMADURA, Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo acordamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. al margen relacionados. «*D. José Antonio Patrocinio Polo; Dña. María Dolores Fernández Gallardo; y D. José Antonio Bobadilla González. *». Rubricados.

E/.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia, en el día de la fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Antonio Patrocinio Polo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, ante mí que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. Badajoz a once de noviembre de dos mil veinticuatro .

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.